445

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 445

(07 SEP 2016)

"Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de un área de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para que la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC** - desarrolle las actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotécnia de la zona de estudio en jurisdicción del municipio del Cajamarca departamento del Tolima dentro de los títulos mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163.

Que con el radicado No. 4120-E1-43703 del 22 de diciembre de 2014, la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC.**, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la precisión de aspectos técnicos de la sustracción efectuada y aclaración de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución No.1257 del 19 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó algunas precisiones técnicas relacionadas con la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se tomaron otras determinaciones.

Que con el radicado No. 4120-E1-19745 del 16 de junio de 2015, la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC.,** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Ambiente, a través la Resolución No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1257 de 19 de mayo de 2015, en el sentido de confirmar el parágrafo único del artículo 6 del citado acto administrativo y efectuó algunas precisiones.

Que mediante los radicados Nos.4120-E1-32274 del 24 de septiembre de 2015, 4120-E1-32584 del 28 de septiembre de 2015 y No.4120-E1-32349 del 24 de septiembre de 2015, la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC** allega oficios de autorizaciones proferidas por el INVIAS y la Agencia Nacional de Minería y el informe de inicio de actividades para el proyecto La Colosa.

Que mediante el Auto 560 de 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución 1731 de 28 de octubre de 2014, en el marco de la evaluación del documento "*Primer, Segundo y Tercer reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 de 2014*"

Que a través del Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiere a la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC** allegar documentación relacionada con el área restringida del proyecto Túnel de la Línea y Segunda Calarcá-Cajamarca antes del inicio de actividades.

Que mediante el Auto No. 114 del 31 de marzo de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento y efectuó algunos requerimientos.

Que mediante radicado con No. E1-2016-010809 del 14 de abril de 2016, la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC** realizó algunas precisiones en respuesta a lo solicitado mediante el Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016.

Que a través del radicado con No. E1-2016-013640 del 17 de mayo de 2016, la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC**, presenta unas precisiones en respuesta a lo solicitado mediante el Auto No.114 del 31 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró Concepto Técnico No. 051 del 29 de junio de 2016, a través del cual se evaluó la información técnica presentada por la empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC.**, en respuesta a los requerimientos establecidos en los Autos 061 del 25 de febrero de 2016 y el 114 del 31 de marzo de 2016, en el marco de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

El referido concepto técnico establece:

"(....)

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

2. INFORMACIÓN PRESENTADA

Dando alcance a los requerimientos y precisiones exigidas mediante los Auto No. 061 del 26 de febrero de 2016 y Auto No. 114 del 31 de marzo de 2016, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA remite información mediante los radicados No. E1-2016-010809 del 14 de abril de 2016 y No. E1-2016-013640 del 17 de mayo de 2016, respectivamente. A continuación se extraen textualmente apartes de la información allí consignada:

1.1. ***Radicado No. E1-2016-01809 del 14 de abril de 2016***

"..en atención a que en la parte considerativa del Auto referido, así como en su artículo primero, al parecer debido a un error involuntario, su Despacho establece que lo requerido deberá allegarse "antes del inicio de las actividades en el área restringida del proyecto Túnel de la Línea y Segunda Calarcá – Cajamarca", (subrayado fuera de texto original) se hace preciso realizar la siguiente:

ACLARACIÓN.

Debo señalar al Despacho que en virtud de la Resolución 1731 de 2014, por medio de la cual se sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto La Colosa (PLC), ***el inicio de actividades dentro del polígono de restricción minera del Túnel de La Línea quedó condicionado únicamente*** *a la expedición de las condiciones de operación por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de la Agencia Nacional de Minería – ANM (autoridad que remplazó al INGEOMINAS), así:*

> *"**ARTÍCULO 2.** El inicio de las actividades a desarrollar dentro del polígono de restricción minera y que se relacionan a continuación, queda condicionado a la expedición de las condiciones de operación por parte del INVIAS y de INGEOMINAS, de conformidad con lo establecido en la Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía (...)" (Subrayado fuera del texto original)".*

Por tal razón, resulta contradictorio que luego de lo exigido por el artículo segundo de la Resolución 1731 de 2014 y ya adelantadas varias actividades operativas dentro del polígono de restricción en mención, cuyo inicio se dio el 24 de septiembre de 2015, ahora con el Auto 061 de febrero de 2015 se pretenda requerir una información previa y necesaria para tal inicio de actividades, obviando con ello el mandato de la Resolución 1731 de 2014.

Dicho esto, cabe manifestar que luego de ser expedida la Resolución 1731 de 2014, en cumplimiento de su artículo segundo, AGAC procedió a iniciar los trámites tendientes a obtener esta autorizaciones ante el INVIAS inicialmente, y posterior a ellos, ante la ANM. Y como es de conocimiento de su Despacho, se obtuvieron las autorizaciones exigidas por ustedes y por la normatividad aplicable (artículo 35 del Código de Minas) para poder adelantar las operaciones requeridas por el PLC dentro del polígono de restricción minera del Túnel de La Línea.

Obtenidas tales autorizaciones, sumadas a la sustracción por ustedes autorizada, se dio inicio a las actividades dentro del polígono de restricción minera, exclusivamente en las áreas autorizadas en conjunto por INVIAS y ANM, las que corresponden a cinco (5) plataformas ubicadas en el contrato de concesión minera GGF-151, así como en las facilidades y plan vial asociados a ellas.

Para ello, AGAC ha dado estricto cumplimiento a las condiciones impuestas por el INVIAS en su Resolución 05715 del 2015.

RESPUESTA A REQUERIMIENTOS.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

"Ahora bien, aclarado lo anterior, procederé a referirme frente a cada uno de los requerimientos efectuados con el Auto 061 de 2016, así:

1. *Presentar copia del documento radicado No. 41690 del 7 de mayo de 2015 ante el INVIAS, con el fin de corroborar las plataformas autorizadas mediante la Resolución 05715 de 19 de agosto 2015 del INVIAS.*

   Remito el radicado solicitado (Anexo 1).

2. *Allegar copia de los radicados No. 20155510306252 del 11 de septiembre de 2015 y 20155510308812 del 15 de septiembre de 2015 ante la ANM.*
   Remito los radicados solicitados (Anexos 2 y 3).

   Igualmente, adjunto también al presente el radicado 2015-58-12124 de agosto 27 de 2015 (Anexo 4), mediante el cual se inició el trámite de autorización ante la ANM posterior a la expedición de la Resolución 05715 de 2015 por parte del INVIAS.

3. *Adjuntar certificación de la concordancia entre las coordenadas autorizadas para la actividad exploratoria de la Resoluciones 05715 de 19 de agosto 2015 del INVIAS, VSC No. 000724 de 23 de septiembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería -- ANM y 1731 de 2014 del MADS.*

   ...de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa, haré la relación comparativa de las coordenadas autorizadas con cada una de las Resoluciones señaladas en este numeral, de la siguiente manera:

   a. *Coordenadas entregadas al INVIAS*

   En la Tabla 1 se encuentran las coordenadas de las plataformas autorizadas por el INVIAS con la Resolución 05715 de 2015:

#	Nombre Interno Identificación de Plataformas	COORDENADAS PLANAS (Magna Sirgas, Origen Central - Elipsoide de referencia WGS84)		Titulo Minero
		ESTE	NORTE	
10	Yi6a	837927.69	986301.97	EIG-167
13	Yl10a	838213.70	985898.83	EIG-167
18	Ym8a	838362.01	986103.64	EIG-167
20	Yk6a	838110.65	986260.01	EIG-167
22	Yn6a	838411.47	986304.59	EIG-167
33	Yy12a	839537.35	985668.59	GGF-151
37	Zc15a	839914.32	985365.65	GGF-151
39	Ym12a	838354.66	985623.41	EIG-167
41	Yq8a	838761.67	986018.98	GGF-151
72	Yj13a	837998.09	985604.04	EIG-167
73	Yw15	839271.58	985391.19	GGF-151
76	Zg17a	840325.36	985196.05	GGF-151

Tabla 1. Plataformas autorizadas por INVIAS en polígono de restricción minera del proyecto "Cruce Central – Túnel de La Línea

Este listado de plataformas autorizadas es tomado del listado presentado al INVIAS con el radicado No. 41690 del 7 de mayo de 2015, en el cual se señalaron (ver páginas 4 a 6) las ochenta y tres (83) plataformas que habían sido sustraídas por la Resolución 1731 de 2014 ubicadas al interior del polígono de restricción minera del Túnel de La Línea.

En dicho listado presentado ante el INVIAS se indicaron, haciendo la diferenciación con colores, cuáles de las 83 plataformas eran las priorizadas y cuáles las opcionales para perforar, de acuerdo con las necesidades de operación del PLC.

De acuerdo con ello, cuando el INVIAS expidió el permiso para la construcción y operación de las doce (12) plataformas priorizadas por AGAC dentro del polígono de restricción minera en mención, mediante la Resolución 05715 de 2015, acogió la

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

numeración presentada en el listado remitido (ver artículo primero de tal Resolución), en vez de tomar el nombre que internamente AGAC le asigna a cada plataforma.

No obstante, como se verá a continuación, la ANM decidió hacer alusión en su autorización, al nombre interno asignado por AGAC a las plataformas, en vez de la numeración del mentado listado.

b. Coordenadas autorizadas por ANM
Cuando AGAC solicitó la autorización de la ANM mediante el radicado 2015-58-12124 de agosto 27 de 2015, posterior a la obtención del permiso por parte del INVIAS, requirió la autorización de las mismas doce (12) plataformas autorizadas por este.

Para ello remitimos a la ANM el radicado y anexos presentados ante el INVIAS con base en los cuales este instituto profirió la Resolución 05715 de 2015, por lo tanto el listado remitido a ambas autoridades fue el mismo.

Sin embargo la ANM optó por expedir su autorización, limitando la misma exclusivamente a las cinco (5) plataformas que se encuentran en el contrato de concesión minera GGF-151, y al expedir la Resolución VSC 000724 de septiembre 23 de 2015 relacionó en sus consideraciones estas plataformas bajo el nombre que internamente les asigna AGAC, pero éstas corresponden a las que el INVIAS autorizó con los números 33, 37, 41, 73 y 76.

En la Tabla 2 se encuentran las coordenadas de las plataformas autorizadas por el ANM:

Tabla 2. Plataformas autorizadas por ANM en polígono de restricción minera del proyecto "Cruce Central – Túnel de La Línea"

#	Nombre Interno Identificación de Plataformas	COORDENADAS PLANAS (Magna Sirgas, Origen Central - Elipsoide de referencia WGS84)		Título Minero
		ESTE	NORTE	
33	Yy12a	839537.35	985668.59	GGF-151
37	Zc15a	839914.32	985365.65	GGF-151
41	Yq8a	838761.67	986018.98	GGF-151
73	Yw15	839271.58	985391.19	GGF-151
76	Zg17a	840325.36	985196.05	GGF-151

c. Coordenadas Resolución 1731 de 2014

En el numeral segundo del artículo primero (ver página 74) y en el numeral sexto del artículo segundo (ver página 82) de la Resolución 1731 de 2014, se puede observar que las plataformas autorizadas por ANM e INVIAS tienen las mismas coordenadas señaladas en este acto administrativo por su Despacho al autorizar la sustracción de sus áreas respectivas.

La Tabla 3 es tomada de los numerales señalados:

Tabla 3. Relación en Resolución 1731 de 2014 de las plataformas autorizadas por INVIAS y ANM en polígono de restricción minera del proyecto "Cruce Central – Túnel de La Línea"

ID / Nombre	Este	Norte
Zg17a	840325,36	985196,05
Zc15a	839914,32	985365,65
Yw15	839271,58	985391,19
Yy12a	839537,35	985668,59
Yq8a	838761,67	986018,98

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

En conclusión, en que respecta este requerimiento, con lo argumentado es claro que las coordenadas correspondientes a la plataformas a la fecha autorizadas a AGAC dentro del polígono de restricción minera son las mismas en cualquiera de las Resoluciones aludidas, es decir, la del INVIAS, la de la ANM y la proferida por su Despacho.

4. *Presentar copia del Plan de Intervención, con Localización Georeferenciada y Cronograma de Actividades*

Uno de los mandatos esgrimidos por el INVIAS en la Resolución 05715 de 2015, específicamente en el numeral cuarto de su artículo segundo, consistía en que AGAC, previa iniciación de las actividades de adecuación de las plataformas, accesos, facilidades y/o exploración minera (lo que ocurra primero), debía remitir un Plan de Intervención, con Localización Georeferenciada y Cronograma de Actividades ante tal entidad.

En cumplimiento de ello, AGAC mediante radicado 90743 de septiembre 24 de 2015 (Anexo 5) presentó ante INVIAS el informe previo exigido incluyendo la información requerida por el presente numeral (ver páginas 9 a 15), razón por la cual lo adjunto al presente también con sus anexos.

1.2. ***Radicado No. E1-2016-013640 del 17 de mayo de 2016***

" 1. Frente a los artículos 4°, 5° y 6° del Auto 114 de 2016:

Por medio del Auto 061 de febrero 25 de 2016 su Despacho requirió la misma información que se exige ahora mediante estos artículos del Auto 114 de 2016, la cual consiste de acuerdo con el texto de tales artículos, en lo siguiente:

ARTÍCULO 4. *ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá presentar a esta Dirección en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo copia del documento radicado No. 41690 del 7 de mayo de 2015 presentado ante el INVIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 5. *Requerir a ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que presente antes esta Dirección en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, copia de los radicados No. 20155510306252 del 11 de septiembre de 2015 y 20155510308812 del 15 de septiembre de 2015 presentados ante la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 6. *ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá presentar a esta Dirección en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, prueba documental para verificar la concordancia e identificación entre las coordenadas de las plataformas autorizadas en la Resolución 05715 de 19 de agosto 2015 de INVIAS y la Resolución VSC No. 000724 de 23 de septiembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Dicho esto, me permito informar que AGAC dio respuesta al Auto 61 de 2016 mediante radicado de abril 13 de 2016 con destino el presente expediente, al cual el día de su radicación no se le asignó un consecutivo (adjunto constancia de radicado).

Por tal razón los requerimientos contenidos en los artículos 4°, 5° y 6° del Auto 114 de 2016 ya han sido absueltos por parte de AGAC, y para acceder a la información en ellos requerida deberá remitirse su Despacho al radicado antes señalado."

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

" 2. Frente al artículo 7° del Auto 114 de 2016:

Debo aclarar que requerimiento similar al ahora establecido con el artículo 7° del Auto 114 de 2016, hizo su Despacho por medio del artículo 5° del Auto 560 de diciembre 29 de 2015, el cual estableció:

> *"**Artículo 5.** Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., deberá entregar a este Ministerio, debidamente georreferenciadas la evidencia fotográfica y fílmica de los trazados correspondientes a los nuevos accesos y caminos a ser instalados." (Subrayado fuera del texto original).*

El Auto 50 de 2016 fue notificado a nosotros a través de correo electrónico recibido el 13 de enero de 2016, con base en ello debió quedar ejecutoriado el 27 de enero de 2016. Por tal razón, los reportes de estado actual de zonas a intervenir remitidos al Ministerio hasta esa fecha no cumplen a cabalidad con lo requerido por los artículos 5° del Auto 560 de 2015 y 7° del Auto 114 de 2016.

No obstante, le informo que en adelante a medida que AGAC remita al Ministerio nuevos reportes exigidos por el artículo séptimo de la Resolución 1731 de 2015, cumpliremos con lo ahora exigido por su Despacho a través de los artículos 5° del Auto 569 de 2015 y 7° del Auto 114 de 2016."

3. CONSIDERACIONES

Revisada la información enviada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y de acuerdo con los requerimientos realizados por esta Dirección a través de los Autos No. 061 del 25 de febrero de 2016 y No.114 del 31 de marzo de 2016, se señala:

a. *Sobre la aclaración realizada por AGAC frente al artículo primero del Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016, el cual indica que los requerimientos solicitados mediante los demás articulados deberían ser enviados antes del inicio de las actividades en el área con restricciones del proyecto Túnel de la Línea, se señala:*

   El inicio de actividades en el área de restricción minera del Túnel de la Línea se condicionó a la expedición de las condiciones de operación por parte de INVIAS y la ANM (anteriormente INGEOMINAS), tal como quedó expreso en el artículo segundo de la Resolución No. 1731 de 2014.

   De conformidad con lo anterior se verificó que Anglogold Ashanti Colombia, mediante correo electrónico radicado con No 4120-E1-32274 del 24 de septiembre de 2015, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre el inicio de actividades en el área de restricción minera al dar cumplimiento a las condiciones expuestas para ello por el INVIAS a través de su Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015 y por la ANM mediante Resolución de la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera No. 000724 del 23 de septiembre de 2015.

   En detalle, las mencionadas resoluciones estipularon las siguientes condiciones concernientes a los aspectos operativos:

   Artículo segundo de la Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015 de INVIAS: "El otorgamiento del permiso de que trata la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones a cargo de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS):

   2- *ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá ceñirse a las especificaciones técnicas expuestas en el documento "Solicitud de autorización de perforaciones para geotecnia, hidrogeología y condenación en polígono de restricción del Túnel de la Línea" radicado INVIAS No. 41690 del 7 de mayo de 2015. Igualmente deberán emplearse los métodos de exploración definidos en el Código de Minas, el*

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, y los que se determinen necesarios en procura de impedir cualquier afectación a la infraestructura vial del Proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá-Cajamarca" (vía existente y en construcción)."

4- *ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá remitir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) previa iniciación de las actividades de adecuación de las plataformas, accesos, facilidades y/o exploración minera (lo que ocurra primero) un Plan de Intervención, con Localización Georeferenciada y Cronograma de Actividades.*

Respecto al cumplimiento de estos numerales, Anglogold Ashanti Colombia remitió información al INVIAS que soporta el desarrollo de los aspectos requeridos mediante oficios radicados en esa institución con No. 41690 del 07 de mayo de 2015 y No. 90743 del 24 de septiembre de 2015. En el primero da cuenta del alcance de las actividades de perforación para geotecnia, hidrogeología y condenación. El segundo define el Plan de Intervención describiendo un plan de perforación con localización georeferenciada de las doce (12) plataformas autorizadas y el cronograma de actividades respectivo.

Resolución VSC No. 000724 del 23 de septiembre de 2015:

En su parte considerativa el acto administrativo se pronuncia frente a las condiciones para el inicio de actividades señalando:

"(...)

De conformidad con lo anterior, la evaluación de las condiciones en las que se podrían realizar las actividades y su consecuente autorización corresponde a la persona a cuyo cargo se encuentra la obra, que para el caso es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, entidad que como ya se indicó, concedió dicha autorización a través de la resolución No. 05715 DE 2015.

No obstante lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- en el artículo 4 de la resolución 05715 antes citada condicionó la ejecución de las actividades a una autorización adicional, esta vez emitida por la Agencia Nacional de Minería, por lo que corresponde a ésta Vicepresidencia verificar que las actividades coincidan con las planteadas por el titular en los instrumentos de seguimiento técnico, que para el caso corresponde a las sustentaciones de las prórrogas del periodo de exploración, así como de verificar que concuerden con las sustracciones de área autorizadas para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental, dado que el contrato GGF-151 presenta superposición con la Reserva Forestal Central.

Una vez verificado lo anterior, como se evidencia del Concepto Técnico VSC-169 de septiembre 22 de 2015, se pudo establecer que las actividades aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS guardan coherencia con las propuestas en su solicitud de prórroga y se encuentran dentro de las aprobadas en la resolución 1731 de 28 de octubre de 2014, a través de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó sustracción de área al contrato GGF-151, por lo que se puede proceder a su aprobación."

De este modo, la Agencia Nacional de Minera aprobó mediante el artículo segundo de esta Resolución la realización de actividades y no generó condiciones adicionales para tal efecto. Así el mencionado artículo señala: "Autorizar a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, titular del contrato de concesión GGF-151, para que adelante las actividades establecidas en la resolución 05715 de agosto 19 de 2015, proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y que se encuentren en el área del mencionado contrato, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 169 de 22 de septiembre de 2015."

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se estima que la aclaración manifestada por Anglogold Ashanti Colombia es pertinente y válida.

b. *En relación al artículo primero (numeral 1) del Auto No. 061 de 2016 y el artículo cuarto del Auto No. 114 de 2016, Anglogold Ashanti remite copia en versión digital del oficio radicado con No. 41690 del 7 de mayo de 2015 ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, dando cumplimiento a este requerimiento. El documento da alcance a la solicitud radicada anteriormente el 6 de junio de 2014, relacionada con la autorización para la realización de actividades en la zona de restricción minera definida mediante la Resolución No. 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía. En éste se describe el alcance de las actividades desde el aspecto técnico y se pone en consideración para la aprobación, el listado de los ochenta y tres (83) puntos para la construcción de plataformas viabilizados para ser sustraídos condicionalmente mediante la Resolución No. 1731 del 2014 del MADS.*

c. *En relación al artículo primero (numeral 2) del Auto No. 061 de 2016 al artículo quinto del Auto No. 114 de 2016, Anglogold Ashanti remite copias en versión digital de los oficios radicados ante la Agencia Nacional de Minería –ANM- con radicado No. 20155510306252 del 11 de septiembre de 2015 y No. 20155510308812 del 15 de septiembre de 2015. Ambos documentos corresponden a la remisión de información adicional para la autorización de las perforaciones en el polígono de restricción minera del Túnel de la Línea. El primero detalla las actividades a desarrollar, presenta el cronograma de actividades e inversiones, planos georeferenciados de las doce (12) plataformas aprobadas por el INVIAS y solicita se autorice la perforación de los mismos puntos por parte de la ANM. El segundo oficio da alcance al anterior mediante remisión del cronograma detallado del plan de perforación de las plataformas, plan vial y facilidades y anexa plano de la localización de éstos. Se considera que se da cumplimiento al requerimiento de allegar esta información.*

d. *En relación al artículo primero (numeral 3) del Auto No. 061 de 2016 y artículo sexto del Auto No. 114 de 2016, Anglogold Ashanti Colombia explica con suficiencia que los puntos para las plataformas de perforación ubicados en el polígono de restricción minera autorizados tanto por el INVIAS, la ANM y el MADS son los mismos y que la confusión obedece a la identificación empleada por cada una de las autoridades.*

   Se corroboró esta información encontrando que en efecto, la numeración empleada por AGAC en el listado de los ochenta y tres puntos viabilizados condicionalmente que fuera remitida en el oficio radicado con No. 41690 del 07 de mayo de 2015 ante el INVIAS, fue la que la entidad empleó al emitir la Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015, en donde autorizó doce (12) plataformas. Por su parte, la ANM, autorizó solo cinco (5) de ésas doce (12) pero mantuvo la nominación interna utilizada por AGAC, la cual consiste en el empleo de letras y números. Así lo evidencia un aparte del previamente citado acto administrativo:

   "Una vez evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión GGF-151 y la solicitud de prórroga adicional de la etapa de exploración, y la autorización de actividades de exploración en el área superpuesta del contrato GGF-151 y el polígono delimitado para proyecto "Cruce Central- Túnel de la Línea", se concluye y recomienda:
   (...)
   - *CONCEDER la autorización para ejecutar las actividades de exploración relacionadas con 5 plataformas de perforación Yq8a, Yw15, CYy12a, Zc15a, Zg17a, ubicadas dentro del contrato de concesión GGF-151, las mismas están contempladas dentro de la segunda prórroga de exploración aprobada y dentro de las actividades contempladas en la solicitud para la tercera prórroga, evaluada y aceptada desde el punto de vista técnico en este concepto."*

   Queda precisado que sí existe congruencia entre la localización de las plataformas autorizadas por cada entidad, las cuales para efectos de las competencias de esta

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Dirección, se limitan a las cinco (5) autorizadas conjuntamente por INVIAS y ANM, las cuales quedaron localizadas únicamente en el titulo minero GGF-151 y que de acuerdo a las Resoluciones de autorización emitidas por las dos instituciones, quedaron indicadas de acuerdo a la denominación interna de AGAC (Resolución VSC No.00724 del 23 de septiembre de 2015 de ANM) o a un número (Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015 de INVIAS), como sigue: Yy12a (o 33), Zc15a (o 37), Yq8a (o 41), Yw15 (o 73) y Zg17a (o 76).

Se deja expreso que de acuerdo a lo anterior, la intervención para la adecuación de accesos, caminos y facilidades se circunscribe y limita a aquella requerida para la implementación de las cinco (5) plataformas previamente mencionadas. Esto corresponde presuntamente, de acuerdo a la Figura 5 del documento informe previo de actividades remitido al INVIAS con radicado No. 90743 del 24 de septiembre de 2015, a la adecuación del acceso CAM_129 y del camino CAM_123.

e. *Respecto al artículo séptimo del Auto No. 114 del 2016, esta Dirección estima válidas y queda informada sobre las razones por las cuales los reportes entregados a la fecha no contaban con las especificaciones descritas en este artículo. Los informes remitidos en adelante deberán contar con dichos aspectos, los cuales serán considerados en los próximos seguimientos.*

4. CONCEPTO

De acuerdo a las consideraciones precedentes y de conformidad con las aclaraciones y precisiones hechas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en relación a los requerimientos y obligaciones establecidas mediante el Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016 y Auto No. 114 del 31 de marzo de 2016 se establece que:

a. *La Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. ha cumplido con la obligación exigida mediante el artículo segundo de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, en tanto adquirió las respectivas autorizaciones por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y la Agencia Nacional Minera –ANM- para iniciar actividades de exploración para la geotecnia, hidrogeología y condenación en el polígono de restricción minera establecido mediante Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía en cinco (5) plataformas de perforación junto con sus accesos y facilidades de soporte localizadas en el contrato de concesión minera GGF-151 y cuyas coordenadas de localización en sistema Magna Sirgas origen Bogotá, son las siguientes:*

Número (Res 05715 2015 Invias)	Nombre (Res VSC 000724 2015 ANM)	ESTE	NORTE
33	Yy12a	839537.35	985668.59
37	Zc15a	839914.32	985365.65
41	Yq8a	838761.67	986018.98
73	Yw15	839271.58	985391.19
76	Zg17a	840325.36	985196.05

b. *La Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. no podrá realizar actividades o intervención de ninguna índole en las demás plataformas, sus accesos, caminos y vías nuevos y existentes, que no fueron autorizadas por las dos autoridades y que fueron viabilizadas para sustracción solo mediante el cumplimiento de esta condición por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014. Para dar precisión a este aspecto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA deberá informar a esta Dirección con exactitud, en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, cuáles son los accesos, caminos y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco*

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

(5) plataformas autorizadas por INVIAS y la ANM (manteniendo las denominaciones listadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1731 de 2014) que han sido objeto de intervención.

c. *La Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá remitir a esta Dirección en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe en el que se reporte la intervención realizada en el área del polígono de restricción minera del Túnel de la Línea durante los ocho (8) meses transcurridos aproximadamente desde el inicio de actividades, de acuerdo al plan de intervención remitido, detallando lo realizado en cada plataforma, en el plan vial y facilidades asociados a cada una de ellas y soportado mediante evidencia fotográfica debidamente georeferenciada y planos de localización.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez realizada la evaluación técnica, de la información allegada por **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC.**, a través del concepto técnico No. 051 del 29 de junio de 2016, se evaluó la información presentada en respuesta de los Autos No. 061 del 25 de febrero de 2016 y el 114 del 31 de marzo de 2016, en el marco del seguimiento de la obligaciones impuestas por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, efectuada mediante la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, evidenciando el cumplimiento de algunas disposiciones y la necesidad de efectuar algunos requerimientos.

Mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

D I S P O N E

Artículo 1.- La empresa **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – AGAC.** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, adquirió las respectivas autorizaciones por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y la Agencia Nacional Minera –ANM- para iniciar actividades de exploración para la geotecnia, hidrogeología y condenación en el polígono de restricción minera establecido mediante Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía; en cinco (5) plataformas de perforación, junto con sus accesos y facilidades de soporte localizadas en el contrato de concesión minera GGF-151, con las siguientes coordenadas en sistema Magna Sirgas origen Bogotá:

Resolución No. 05715 de 2015 INVIAS	Resolución No. VSC 000724 de 2015 ANM	ESTE	NORTE
33	Yy12a	839537.35	985668.59
37	Zc15a	839914.32	985365.65
41	Yq8a	838761.67	986018.98
73	Yw15	839271.58	985391.19
76	Zg17a	840325.36	985196.05

Parágrafo 1.- La Empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, no podrá realizar actividades o intervención de ninguna índole en las demás plataformas, accesos, caminos y vías nuevas y existentes que no fueron autorizadas en las Resoluciones No. 05715 de 2015 de INVIAS y la VSC 000724 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería ANM.

Parágrafo 2.- En las áreas que fueron sustraídas a través de la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, y que no fueron incluidas mediante las resoluciones Nos. 05715 de 2015 del INVIAS y la VSC000724 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, únicamente se podrá intervenir cuando se cumpla con la condición establecida en el artículo 2º de la Resolución 1731 de 2014.

Artículo 2.- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, deberá informar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cuáles son los accesos, caminos y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco (5) plataformas autorizadas por INVIAS y la ANM (manteniendo las denominaciones listadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1731 de 2014) que han sido objeto de intervención.

Artículo 3.- La empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, deberá remitir a esta Dirección en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe en el que se reporte la intervención realizada en el área del polígono de restricción minera del Túnel de la Línea, durante los ocho (8) meses transcurridos aproximadamente desde el inicio de actividades, de acuerdo al plan de intervención remitido, detallando lo realizado en cada plataforma, en el plan vial y facilidades asociados a cada una de ellas y soportado mediante evidencia fotográfica debidamente georeferenciada y planos de localización.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Artículo 4.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, o a su apoderado debidamente constituido

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 SEP 2016

TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada DBBSE - MADS
Reviso Aspectos Técnicos Johanna Ruiz / Ingeniera Forestal DBBSE-MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: SRF145
Auto: Seguimiento y Control Ambiental.
Concepto Técnico No 51 del 29 de junio de 2016.
Proyecto: Actividades de exploración minera en los títulos mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163 en Cajamarca,
Solicitante: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. AGAC